



El deber de fundamentar la sentencia

Rama: Función Judicial.	Descriptor: Resolución Judicial.
Palabras Clave: Fundamentación de Sentencias, Nulidad, Garantía Procesal, Valoración de prueba. Sentencias: Sala Primera: 213-2014. Sala Constitucional: 10461-2008, 5563-2011. Trib. Agrario: 820-2012. Trib. Cont-Adm Sec II: 67-2011, 27-2011. Trib. II Civil Sec I: 348-2012.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 12/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el deber de fundamentar la sentencia que tienen todos los Jueces de la República, se citan variadas votos de la Sala Primera, la Sala Constitucional, el Tribunal Agrario, Tribunales Contenciosos Administrativos y El Tribunal Segundo Sección Segunda, en los cuales explican la importancia y repercusiones que tienen dichas fundamentaciones para la validez de la sentencia.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Deber de fundamentar claramente la resolución en que se fija la pensión provisional	2
2. Improcedente subsanar omisión de fundamentación mediante adición y aclaración	6
3. Nulidad provocada por omisión de fundamentación de la sentencia	9
4. Requisitos de la fundamentación de la sentencia	10
5. Nulidad de la sentencia contencioso administrativa por de fundamentación	11
6. Deber de fundamentación de la sentencia es una garantía procesal necesaria	13
7. Análisis sobre el deber de fundamentar con respecto a la valoración de la prueba en materia contencioso administrativa.....	15

JURISPRUDENCIA

1. Deber de fundamentar claramente la resolución en que se fija la pensión provisional

[Sala Constitucional]¹

Voto de mayoría:

“I.- OBJETO DEL RECURSO.- El recurrente acusa que se encuentra preso por existir dos órdenes de apremio en su contra, por una pensión alimentaria provisional fijada por el Juez recurrido, por ciento cincuenta mil colones mensuales, cuyo monto no puede cubrir con sus ingresos como peón agrícola. Considera que lo anterior implica la infracción de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que solicita se declare con lugar el recurso y se revoque la resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias”.

“III.- SOBRE EL DERECHO A LA PRESTACION ALIMENTARIA. Este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno y 2003-15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que se prevea la fijación de una pensión provisional mientras se conoce de una demanda de alimentos -a fin de que los acreedores alimentarios puedan satisfacer de forma inmediata sus necesidades básicas mientras se tramita y resuelva la respectiva demanda-, así como que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia, 21 y 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver en este sentido sentencia número 2003-8604 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil tres). En cuyo caso, este Tribunal ha resuelto que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39. Lo que resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y al efecto establece: *"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios."*

Como corolario de lo anterior, este Tribunal ha resuelto de forma reiterada que la fijación de una pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, inclusive mediante el apremio corporal (ver en este sentido

sentencias número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis y 2000-00198 de las diez horas dieciocho minutos del siete de enero del dos mil).

IV.- Sobre el tema de la fundamentación de la resolución que impone una cuota alimentaria provisional, esta Sala en la reciente sentencia número 2008-008645 de las diecisiete horas y treinta y seis minutos del veintiuno de mayo del dos mil ocho indicó, en lo que interesa: ***“IV.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTAR LA RESOLUCION EN QUE SE FIJA LA PENSION ALIMENTARIA PROVISIONAL. El deber de todo órgano jurisdiccional de motivar y fundamentar sus resoluciones -como derivación del debido proceso y del derecho de defensa-, también abarca a los procesos de aplicación de la prestación alimentaria. Así, en la sentencia número 5801-95 de las quince horas seis minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, esta Sala resolvió en lo que interesa- que: “(...) las autoridades jurisdiccionales, en cualquier materia de que se trate, deben respetar el debido proceso y el derecho de defensa, resolviendo en forma debidamente fundamentada de todas las cuestiones que le sean sometidas a su conocimiento, especialmente cuando se trate de admisión o rechazo de pruebas ofrecidas o propuestas por las partes, pues el ejercicio del poder jurisdiccional no puede considerarse arbitrario, sobre todo cuando se perjudican los intereses de los involucrados en el proceso. (...) Por otra parte, la fundamentación de las resoluciones, aún en procesos sumarios como el de fijación de una obligación alimentaria, permite no obstante conocer las razones del órgano jurisdiccional y controlar la corrección del criterio en la vía de alzada”.***

Por lo que debe reiterarse que todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, por lo que debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos, y se posibilita, además, que tal decisión pueda ser controlada en alzada. Deber de fundamentación que tiene particular trascendencia en el supuesto de la resolución que obliga al pago de una pensión alimentaria -ya sea provisional o definitiva-, en la medida que su incumplimiento puede dar base a una eventual orden de apremio corporal, sea, a la privación de libertad del deudor alimentario que se encuentra en mora en el pago de la pensión. De allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. Lo que implica que la mencionada resolución debe indicar con claridad el monto concreto de pensión provisional que se impone y la forma en que se debe pagar, así como contener el correspondiente apercibimiento de que se podrá ordenar apremio corporal en contra del obligado, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia y 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Pero, además, dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, así como expresar las razones por las cuales éste estima que concurren los presupuestos que justifican su fijación, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer, de forma prudencial, el monto de pensión provisional que procede fijar para el caso concreto. Juicio de ponderación en que se han de tomar en cuenta tanto las condiciones de quien tiene a cargo la obligación alimentaria como de los beneficiarios, lo que supone valorar las posibilidades económicas y las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria, según se desprende de los artículos 164 y 166 del Código de Familia. Incluso, en la sentencia de número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, esta

Sala puso de relieve el hecho que normalmente la pensión provisional se fija prima facie, con la sola demanda de la acreedora o acreedor alimentario, sin mayores elementos de juicio que los proporcionados por éste, y sobre todo, sin audiencia ni defensa del demandado, por lo que su fijación está expuesta a resultar gravemente desproporcionada con respecto a los recursos y capacidad económica del deudor, con el consecuente gravamen para su libertad personal ante el riesgo que se decreta su apremio corporal. Por lo que resulta esencial que dicha resolución pueda ser impugnada; es decir, que se le reconozca al obligado el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de lo resuelto, en resguardo del debido proceso y de su derecho de defensa, reconocidos, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo que se colige que la falta de fundamentación de la resolución que fija la pensión provisional no sólo impide conocer los razonamientos del respectivo órgano jurisdiccional, sino que, además, limita de forma indebida la posibilidad de cuestionar tales criterios ante el tribunal de alzada, con lo que se deja al deudor en estado de indefensión.

V.- Con fundamento en lo anterior, procede analizar el caso concreto. De relación de hechos que se han tenido por demostrados se desprende que en el proceso por pensión alimentaria que se tramita en contra del amparado (expediente 08-000067-405-PA) el Juzgado recurrido emitió resolución de las diez horas treinta y cuatro minutos del once de abril del dos mil ocho, en la que se le confirió audiencia respecto de la demanda planteada en su contra y se le impuso, además, una pensión provisional por un monto de ciento cincuenta mil colones mensuales, resolución que fue confirmada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias por resolución de las catorce horas cuarenta minutos del siete de mayo, y del Juzgado de Familia de Nicoya N.42-2008 de las diez horas veinte minutos del nueve de junio del dos mil ocho. Ante la falta de pago del monto adeudado el mes de abril, y la cuota de mayo, se dictó auto de las nueve horas y cuarenta minutos del diez de junio del dos mil ocho, en que se decretó el apremio corporal en contra del amparado. De la lectura de las resoluciones de las diez horas treinta y cuatro minutos del once de abril y de las catorce horas y cuarenta minutos del siete de mayo siguiente, esta Sala corrobora que estas carecen de la debida fundamentación. Así, en la primera resolución el Juzgado recurrido se limitó a fijar la pensión provisional en el monto de ciento cincuenta mil colones, sin que se hiciera la más mínima indicación, ni mucho menos justificara o razonara, cuáles eran los elementos de convicción que sustentaban tal decisión, o cuál había sido la ponderación que había efectuado el juez respecto de las posibilidades o capacidad económica del demandado alimentario y las necesidades de la actora y los demás acreedores alimentarios, a efectos de poder fijar, de forma prudencial, el monto correspondiente. Por su parte, en la resolución de las catorce horas y cuarenta minutos del siete de mayo del dos mil ocho, el Juzgado recurrido se limitó a indicar que: *“La suscrita juzgadora a la hora de fijar la cuota provisional se apegó a lo establecido en los artículos 164 y 168 del código de Familia, tomando en consideración para ello la información que da la actora sobre las necesidades básicas de los menores beneficiarios, máxime que están en edad escolar y necesitan de la ayuda de su padre, así como las posibilidades y condiciones económicas que puede tener el obligado alimentario. Tome en cuenta el recurrente que la presente fijación como su nombre lo indica es provisional y en este estado del proceso no existen elementos que fundamenten el aumento o por el contrario el rebajo de la misma, lo cual corresponderá analizarla en sentencia, por lo que el recurso de revocatoria se rechaza”*

Fundamentación que resulta insuficiente, pues el órgano jurisdiccional recurrido nuevamente omitió indicar cuáles eran los elementos de convicción existentes a ese momento y que motivaban su determinación, así como exponer el juicio de ponderación efectuado en ese caso

en particular, a la luz de las específicas condiciones de las partes, a fin de poder concluir que el monto de ciento cincuenta mil colones toma en cuenta tanto las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades del obligado alimentario. Lo anterior implica una infracción al debido proceso y al derecho de defensa del amparado, pues éste desconoce cuáles son las razones de hecho que fundamentan la determinación de juez y, además, ello le impide cuestionar debidamente tales criterios ante el tribunal de alzada. Infracción al debido proceso y al derecho de defensa que, a su vez, provoca que la privación de libertad que sufrió resulte ilegítima, pues ésta se sustenta en la falta de pago de una pensión provisional fijada por medio de resoluciones carentes de la debida fundamentación. Por ende, procede acoger el presente recurso respecto a este extremo.

VI.- Por lo demás, cabe aclarar que esta Sala también ha precisado en su jurisprudencia que determinar la procedencia o no de una pensión alimentaria a cargo de una persona, o bien, establecer su correcto monto conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente, implica -en principio- un conflicto de legalidad ordinaria propio de conocerse y resolverse ante la jurisdicción de familia. Ahora bien, en este caso en particular, por haberse acogido el presente recurso de hábeas corpus por falta de fundamentación de las resoluciones que fijaron la pensión provisional a cargo del amparado, y por los efectos que implica dicha estimatoria, carece de interés analizar propiamente la proporcionalidad y racionalidad de esa fijación. Y será en la jurisdicción de familia que el recurrente deberá plantear sus reparos, a fin de que se analice y resuelva si efectivamente la demanda planteada por la actora cumple los requisitos y condiciones exigidas por la Ley de Pensiones Alimentarias, así como para que se establezca si procede imponer la pensión pretendida y cuál es su correcto monto. En cuyo caso, según se desprende de la resolución de las catorce horas cuarenta minutos del siete de mayo del dos mil ocho, el Juzgado recurrido ya tuvo por contestada la demanda; la etapa de conciliación y la audiencia para evacuar prueba confesional y testimonial ofrecida por las partes fue realizada el cuatro de junio pasado, quedando pendiente la prueba documental solicitada a la Caja Costarricense de Seguro Social el 11 de abril y 13 de junio, y según informó la autoridad recurrida, una vez incorporada esa prueba el expediente será pasado para fallo, por lo que el plazo de tramitación del proceso no se puede estimar como excesivo o irrazonable. Así, será en el proceso de pensión alimentaria que actualmente se encuentra en trámite que habrán de resolverse los aspectos ya mencionados.

VII.- En razón de lo antes indicado, procede declarar con lugar el recurso únicamente en cuanto a la falta de fundamentación de las resoluciones de las diez horas treinta y cuatro minutos del once de abril del dos mil ocho y de las catorce horas cuarenta minutos del siete de mayo del dos mil ocho, en lo referente a la fijación de la pensión provisional a cargo del amparado, y ordenar su anulación exclusivamente en cuanto a ese extremo, así como del auto de las nueve horas cuarenta minutos del diez de junio del dos mil ocho, que decretó apremio corporal en contra del amparado, sin que se ordene su libertad pues del expediente judicial se desprende que a las 23:00 horas del 13 de junio fue puesto en libertad.. Lo anterior sin perjuicio, claro está, que el Juzgado recurrido pueda emitir nueva resolución debidamente motivada y fundamentada, en que se fije pensión provisional a cargo del amparado. Cabe señalar que según se indicó en la sentencia N° 2008-008645 de las diecisiete horas y treinta y seis minutos del veintiuno de mayo del dos mil ocho, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma; por ende, todas las autoridades judiciales que conocen la materia alimentaria deben tomar nota de lo resuelto en este hábeas corpus, en cuanto a su deber

ineludible de motivar y fundamentar debidamente la resolución en que se obliga al pago de una pensión alimentaria provisional, por lo que dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones planteadas o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto, así como expresar las razones por las cuales el órgano jurisdiccional estima que concurren los presupuestos que justifican la fijación de la pensión, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer el monto de la cuota alimentaria para el caso concreto, en atención a las posibilidades económicas y a las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria.”

2. Improcedente subsanar omisión de fundamentación mediante adición y aclaración

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“II.- Las solicitudes de adición y aclaración formuladas se deberán rechazar. Conforme con la normativa nacional y la doctrina que informa los institutos procesales de la adición y aclaración, tales medios de subsanación solo proceden en supuestos expresamente permitidos. La primera, cuando se ha omitido pronunciamiento sobre algún punto discutido en el proceso y la segunda cuando lo resuelto no es claro (Artículo 158 del Código Procesal Civil). Solo es procedente respecto de la parte dispositiva de las sentencias. La jurisprudencia costarricense ha venido reiterando ese criterio, que fue objeto de cuestionamiento ante la Sala Constitucional. El accionante promovió acción de inconstitucionalidad contra el párrafo primero in fine del artículo 158 del Código Procesal Civil, por considerarlo inconstitucional y restringir en forma injustificada el principio constitucional del debido proceso en materia civil, derivado de los artículos 9, 11, 41 y 154 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Alegaba el recurrente que *“la sentencia contiene en su parte considerativa, entre otros aspectos, una relación de los hechos que el tribunal tiene por probados y el análisis de las cuestiones de fondo, siendo éstos a juicio del suscrito, los dos aspectos que más interesan en la sentencia, por cuanto de ellos se derivará el por tanto, ya que una vez fijados los hechos probados o no probados, con base en ellos se realizará el análisis de fondo y con base en ese análisis se dictará el por tanto de la sentencia. De poco sirve cuestionar y solicitar una aclaración y adición de una conclusión -parte dispositiva de la sentencia-, si no se puede hacer lo mismo de sus premisas -Resultando y Considerando- ya que de hecho los errores en los argumentos no se localizan en la conclusión aisladamente considerados, sino de las premisas de las cuáles se parte y de la conexión que puede existir entre esa conclusión y sus premisas.”* (Expediente 5029-M-93). Al respecto, la Sala Constitucional, expresó: *“La función jurisdiccional corresponde exclusivamente al Poder Judicial, según se deriva específicamente de los artículos 9 y 153 Constitucionales, como lo ha indicado en forma reiterada esta Sala, “... no se puede dudar de que la administración de justicia es competencia exclusiva del Poder Judicial. Así lo establece la Constitución Política, con toda claridad en el artículo 153. La función judicial -está excluyentemente en manos del Poder Judicial y ante ella cede cualquier función similar ejercida por otro Poder del Estado, como ya se ha dicho por esta Sala respecto del Tribunal del Servicio Civil.”* (resolución número 441-91, de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno.) *Como consecuencia de lo anterior, corresponde a los jueces “... conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de*

trabajo y contencioso administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario." (Artículo 153 de la Constitución Política.). Ilo.- En este orden de ideas, la actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tiende a un fin común, cual es establecer la existencia de una voluntad de la ley sobre un bien determinado con respecto al actor y el demandado en la causa que se tramita. El acto por el cual el juez formula esta declaración es la sentencia. En ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues en éste y mediante la sentencia se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico. La sentencia debe referirse a un caso concreto, no pudiendo el juez dictar resoluciones en abstracto. Así, ésta función -la jurisdiccional- obliga al juez a "juzgar", "opinar" y "valorar" los hechos objeto de la litis y adecuarlos al marco normativo vigente, por lo que contiene una decisión positiva y precisa de los mismos, es decir, es una expresión de lo considerado por la autoridad judicial. El mandato constitucional y legal de "resolver definitivamente los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia" se cumple una vez pronunciada y notificada la sentencia, razón por la cual no puede hacerse variación o modificación alguna sobre la sentencia. Sin embargo, en razón de que los jueces pueden incurrir en error material, no ser suficientemente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto del conflicto, la ley les otorga la posibilidad de corregir su error, precisar los términos de su pronunciamiento o subsanar las omisiones en que incurrieran al resolver. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden "... aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre el punto discutido en el litigio ...- Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda." Ilo.- El juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, o resolviere en forma oscura o ambigua. Las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones de errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones del litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso para que quien resolvió revea lo dispuesto o lo revoque, remedios procesales que se encuentran reglados en forma diversa en la legislación procesal civil en los artículos 559 a 590 y 553 a 558. No procede el recurso de revocatoria contra las providencias dictadas en el proceso, ello de conformidad con el artículo 553 del Código Procesal Civil, también la doctrina más moderna lo restringe para aquellos casos en que el juez al resolver no ha oído a las partes interesadas en el proceso. Ivo.- Permitir la impugnación reiterada de una sentencia es contrario a la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida establecida en el artículo 41 de la Constitución Política, circunstancia que obliga que se deba hacer uso racional de los recursos. El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias "sólo proceden respecto de la parte dispositiva." no quiere decir que no se pueda impugnar los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada. Ivo.- Siendo que ni la adición, en casos de omisión, ni la aclaración, cuando se pretende esclarecer una sentencia que resulte oscura en su parte dispositiva, implican la impugnación de la resolución sobre la que se plantea la solicitud, no puede considerarse un recurso, sino únicamente gestión de las partes que intervienen en el proceso para aclarar o completar lo resuelto, ya que una extensión que permita modificarlo desvirtúa la naturaleza jurídica de la institución, estándolo (sic) legitimados para aquéllos fines los recursos

ordinarios. Si la aclaración o adición es procedente, el juzgador deberá dar razones para ello, modificándose de esa forma la parte considerativa del pronunciamiento, fin éste que interesa al accionante, pero que no puede lograrse cuando no incida en la parte resolutive de la sentencia. Lo anterior hace que la acción resulte improcedente e infundada, por lo que de conformidad con el artículo 9o. párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, proceda rechazarla de plano." (Voto 6494-93). El criterio externado por la Sala Constitucional que, se repite, es tradicional en la jurisprudencia nacional, se sustenta en la doctrina del derecho procesal. La regla general es que las sentencias son invariables por el órgano jurisdiccional que las dictó. Partiendo de esa premisa básica, la doctrina procesalista evidencia su preocupación por delimitar e impedir la invasión de la adición y aclaración en el ámbito de acción de los medios de impugnación, porque la adición y la aclaración no son medios de impugnación y mucho menos recursos: son instrumentos de subsanación. Como excepción a la regla de invariabilidad de las sentencias por el órgano que las dictó, la ley permite diversas posibilidades de modificación de ese tipo de pronunciamientos por el mismo tribunal. Esas posibilidades de actuación excepcionales, no van dirigidas a obtener la reforma o la anulación de la resolución, sino que todas ellas presuponen el mantenimiento de los pronunciamientos ya formulados, siendo el objetivo corregir defectos en el modo de expresarlos y dar una nueva oportunidad al órgano jurisdiccional para que cumpla con los deberes de claridad y de congruencia (pronunciamiento exhaustivo). La aclaración es procedente cuando existe algún concepto o aspecto oscuro en el pronunciamiento. En otras palabras, la aclaración permite cumplir los requisitos de claridad, precisión y separación de pronunciamientos que son consustanciales a una sentencia emitida correctamente. Por su parte, la adición es un mecanismo de complementación de las sentencias, tiene como finalidad, permitir el cumplimiento de la congruencia, como deber de pronunciamiento exhaustivo sobre todas las pretensiones y defensas. El Código Procesal Civil dice que la adición y aclaración de las sentencias solo procede respecto de la parte dispositiva como consecuencia de una idea básica: la parte dispositiva es la sentencia. Ese "por tanto" debe contener todas las disposiciones que tomó el tribunal para la resolución del conflicto. Esa parte dispositiva puede tener cuatro defectos: a) **no establece con claridad lo que ya se dispuso en la parte considerativa.** En otras palabras, en la parte considerativa se tomó una disposición que no se refleja claramente en la parte dispositiva. En ese caso procede la aclaración. b) **Es contradictoria con lo analizado en la parte considerativa.** En otras palabras, la parte dispositiva dice cosa diferente de lo que se dispuso en la parte considerativa. En ese caso también procede la aclaración; es decir, que el tribunal haga concordar la parte dispositiva con lo dicho en la parte considerativa. c) **Se consigna una disposición en la parte dispositiva, sobre la que no se hizo ningún análisis en la parte considerativa.** En un supuesto como ese, al igual que si la parte considerativa es imposible de entender, lo que existiría es un vicio en la motivación. Si no se dijo nada, existe ausencia total de motivación, si lo expresado es ininteligible hay un defecto en la motivación. En tales casos, no son la aclaración, ni la adición los mecanismos dispuestos legalmente para subsanar el vicio. El legislador descartó toda posibilidad de conceder un derecho en la parte dispositiva, sin la motivación que constituye un aspecto fundamental e inherente al debido proceso. d) **Es omisa respecto de pretensiones y defensas invocadas en el proceso.** Esa omisión se puede presentar de dos formas: se hizo análisis en la parte considerativa y se omitió en la parte dispositiva. En tal circunstancia, lo que procede es adicionar el "por tanto" con lo ya dispuesto en la parte considerativa. También puede suceder que la omisión sea total; es decir, sobre la pretensión o excepción concreta no se dijo nada, ni en la parte considerativa, ni en la parte dispositiva. En ese supuesto, procede adicionar la sentencia en la parte dispositiva. Y como correlativo, que no es en realidad adicionar, es indispensable motivar la sentencia en la parte considerativa, en el

aspecto en el que se adicionó la parte dispositiva. Todo lo expresado, permite concluir, que desde una perspectiva científico procesal, no hay motivos para concluir que tratándose de una sentencia sea necesario introducir la posibilidad de adicionar y/o aclarar la parte considerativa. Así lo entendió el legislador de 1990, lo que parece correcto. En este caso concreto, se trata de un auto y lo resuelto es suficientemente claro, se indicó: "*Se rechaza de plano el recurso.*" La adición y aclaración, como se dijo, no están previstas para subsanar defectos de fundamentación; esa no es la finalidad de dichos institutos procesales. Si bien, el casacionista muestra disconformidad con lo resuelto, debió establecer el recurso de revocatoria como se lo permitía el artículo 618 del Código Procesal Civil."

3. Nulidad provocada por omisión de fundamentación de la sentencia

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“II.- Debemos recordar que las sentencias y todas las resoluciones pronunciadas por los tribunales deben ser claras, precisas, congruentes y fundamentadas. *Claras*, para la fácil comprensión literal de la escritura a través de un lenguaje fluido y nítido, y para evitar incertidumbre o confusión; *precisas* porque la autoridad judicial debe de abocarse a satisfacer los requerimientos propios de la contienda, sin entrar en desviaciones; *congruentes*, que significa guardar la debida correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, sea que se acoja o se rechace, con el respectivo fundamento en uno u otro caso; *fundamentadas*, en el tanto deben darse las razones precisas que llevan al juzgador a tomar la decisión, con mención y análisis de todos los elementos de prueba que respaldan los hechos tenidos por probados. Si no se cumplen estos requisitos, la nulidad se declara de oficio conforme lo señalan los artículos 194 y 197 *ibídem*. A criterio de este Tribunal, en el caso que nos ocupa la jueza *a quo* ha incurrido en falta de fundamentación de la sentencia, que conlleva la nulidad de la misma. Efectivamente, en la demanda, la actora esbozó una pretensión principal, para que se declare la existencia del contrato de compraventa de un inmueble entre las partes de este proceso y se ordene a la demandada Yorleny Cubero Bogarín suscribir la escritura de traspaso del inmueble que esta le vendió, una vez que su hijo menor de edad Ransel Yafet Fernández Cubero alcance la mayoría de edad. En forma subsidiaria solicitó, la resolución del contrato ante el incumplimiento de la demandada, que se le devolvieran las sumas de dinero recibidas por esta, el pago de las mejoras realizada en el inmueble y los daños y perjuicios. Sin embargo, aunque en la parte dispositiva rechaza la demanda en todos sus extremos, es evidente del contenido del fallo, que únicamente analizó la pretensión principal, sin entrar a conocer la procedencia o no de la subsidiaria.

III.- La fundamentación del fallo siempre supone un razonamiento coherente y consistente. Es una exigencia con la que se pretende excluir la arbitrariedad judicial, a la vez que garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales superiores, que conozcan de los correspondientes recursos. La omisión indicada, conculca lo dispuesto por los artículos 153 y 155 del Código Procesal Civil, en cuando a las formalidades de las resoluciones judiciales se refiere. En ese sentido, se deberá anular la sentencia recurrida, ordenando devolver el asunto al Juzgado de origen para que nuevamente se dicte el fallo, subsanando el error apuntado.”

4. Requisitos de la fundamentación de la sentencia

[Tribunal Agrario]^{iv}

Voto de mayoría

“IV.- [...] “Estima este Tribunal que la sentencia apelada, adolece de una grave falta de fundamentación al dejarse de motivar el otorgamiento del daño moral, daño material y perjuicio solicitado. En el fallo apelado, no existe la justificación del monto al que condena su pago. La actora en el líbello de demanda mencionó unos montos citados con respecto a los daños y perjuicios sin que el juzgador explique las razones que le llevaron a condenar a la suma citada; lo cual hace que sea imposible a la parte demandada conocer las causas de tales decisión. Los yerros apuntados conducen a declarar que en la sentencia apelada se produce el vicio de fundamentación si bien se condena al pago de los daños y perjuicios, en el monto solicitado, no existe mención que justifique en la parte considerativa, los motivos de su acogimiento, lo cual transgrede el principio de derecho de defensa y debido proceso que impera, tal y como fue alegado por el Apoderado Especial Judicial de la Albacea de la Sucesión de Adonay Duran Rivera Rafael Álvarez Chaves, en el recurso de apelación que corre a folios 2346 a 2351. En este mismo sentido se aprecia, además rechaza el extremo de daños y perjuicios en relación al Estado, sin dar una fundamentación razonada, siendo omisa además en cuanto a la valoración de las pruebas. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuando a la fundamentación de la sentencia ha indicado: "A... En cuanto a la fundamentación de la sentencia, constituye ésta una garantía tanto para las partes del proceso, que son los destinatarios directos de la misma, como para la colectividad en su conjunto. Dentro de un sistema de justicia democrático es indispensable que exista un control de los razonamientos que el juez utiliza en sus valoraciones, a fin de poder determinar si los mismos se ajustan a criterios de racionalidad y objetividad, o si más bien obedecen a simples caprichos, impulsos o intereses personales. La legitimación de la función jurisdiccional en un sistema político democrático, deviene del ejercicio de la función. El juez se encuentra obligado a justificar sus actos y resoluciones, a indicar las razones, causas y fundamentos, los cuales ha de plasmar en un documento que no sólo se ponga en conocimiento de las partes, sino también de la colectividad en su conjunto, facilitándose el acceso, tanto a la audiencia oral como el documento en sí. Puede decirse entonces que la motivación del fallo no sólo tiene valor procesal sino también extraprocesal porque trasciende a los sujetos involucrados en el caso concreto. El hermetismo, la arbitrariedad y el secreto son propios de sistemas políticos totalitarios, en donde se irrespetan los más sagrados valores de la persona humana. La fundamentación de la sentencia no puede reducirse al aspecto jurídico; es fundamental que exista también una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos que se tienen como acreditados. Así, la sentencia debe contener por una parte, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico, que es lo que se denomina fundamentación fáctica, incluyéndose aquí tanto los hechos acusados, como los acreditados. Ese hecho histórico debe contener a la vez un sustento probatorio; de ahí surge lo que se denomina la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual. La probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate, llámense testimonios, pericias, documentos, etc. Indicando el contenido de los mismos. La fundamentación intelectual exige que el juez valore todos esos medios probatorios que tuvo a su alcance, seleccione los elementos que le sirvan para determinar si los hechos acusados se produjeron o no, si el

encartado tuvo participación en los mismos, etc., para lo cual debe emplear las reglas del entendimiento humano, a saber, la lógica, la psicología y la experiencia común. Todo lo anterior debe formularse en un lenguaje que pueda ser entendido por los destinatarios del fallo, que son - como se dijo- tanto las partes como los ciudadanos en general. Por último, debe el juez efectuar un análisis jurídico en donde determine la adecuación típica de los hechos, la antijuridicidad o contrariedad con el ordenamiento y el juicio de reproche o culpabilidad, dentro del que debe establecer la necesidad del reproche y la fundamentación de la pena a imponer. En esta última debe indicar por qué opta por determinada sanción, esto es, multa, prisión, inhabilitación, etc., por qué hace o no uso de potestades de disminución de la pena, concesión de beneficios, para finalmente determinar el quantum de la pena, todo ello atendiendo a las circunstancias y parámetros que establece la ley. La motivación del fallo así considerada, no sólo permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también otorga a las partes, la posibilidad de recurrir en caso de desacuerdo" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N°7525 de las 15 horas 27 minutos del 12 de noviembre de 1997). Concluye este Tribunal, al haberse corroborado que el a quo no fundamenta con prueba y sin existir una exposición los motivos de hecho y de derecho por los cuales acoge el monto de los daños y perjuicios otorgados en relación a los demandados Miguel Vargas Fernández, actualmente su sucesión, Rafael Álvarez Chávez, Sucesión de Adonai Duran Rivera y Asdrúbal Martínez Corrales y los deniega en relación al Estado, deberá declararse la nulidad del fallo.”

5. Nulidad de la sentencia contencioso administrativa por de fundamentación

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^v

Voto de mayoría

“**III.-** De una lectura detallada de la sentencia que se ataca y por las razones que se dirán, en criterio de ésta Cámara la sentencia impugnada adolece de **un vicio de nulidad absoluta, que debe ser declarada de oficio**, al existir una falta de fundamentación y contener disposiciones contradictorias. En efecto los argumentos del Juez de instancia para determinar que en la especie existe una falta de interés y de legitimación (activa y pasiva), son ayunos de una debida fundamentación, limitándose a señalar que en el caso tratado en autos no se cumplen con los presupuestos de los artículos 10 y 11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El cuanto a la existencia de una falta de interés, Juez a-quo se limitó a señalar que conforme lo ha determinado la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, existe una obligación del juez en analizar, incluso de oficio los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción (derecho, legitimación en sus dos modalidades y el interés), pero sin brindar las razones jurídicas en que se fundamenta para determinar la existencia de una falta de interés en el caso tratado en autos. En cuanto a la falta de legitimación en sus dos modalidades, el juez de primera instancia se limita a esbozar argumentaciones respecto de los presupuestos para que opere la legitimación tanto activa como pasiva, señalando que en la especie no hay ligamen alguno de la aparte actora frente a la anulación de los actos argüidos como nulos, ni tampoco hay cabida para la indemnización reclamada. El quebranto a la obligación de una debida fundamentación de la sentencia por parte del juzgador, impide conocer las razones que motivan los fallos jurisdiccionales, error que se traduce en la imposibilidad de que las partes puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa, quebrantando las

disposiciones contenidas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. En este sentido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia No. 4846-98, consideró lo siguiente: "(...) *ese deber u obligación del juez de motivar las sentencias implica, en consecuencia, un derecho del ciudadano a obtener de parte del órgano jurisdiccional, no sólo una resolución fundada en derecho sino también debidamente razonable, a partir de todos los elementos visibles para el caso concreto. Así, la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional y sirve para demostrar que el fallo es justo y porqué es justo u para persuadir a la parte vencida de que a solución dada ha sido el necesario punto de llegada de un mediato razonamiento, y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y la fuerza, sirviendo además, en una función más estrictamente jurídica, como conducto para la impugnación, lo que permite poner a las partes en condición de verificar si, en el razonamiento que ha conducido al juez a decidir en determinado sentido, puede descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivo a los diversos medios de impugnación ante los órganos competentes, constituyendo entonces la motivación, el espejo revelador de los errores del juzgador. Se entiende entonces que, el deber de fundamentación es una garantía primordial [...]por cuanto incide directamente en el derecho de defensa y por ende, en el derecho al debido proceso y en el derecho a la tutela judicial efectiva. Esa fundamentación se ha de referir a todos los razonamientos y criterios por los cuales el Juez llega a la conclusión que plasma en la parte dispositiva de la sentencia, fundamentación que requiere de un ítem lógico y que implica necesariamente que todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional*". En el fallo cuestionado, se echa de menos el detalle de los razonamientos que sustentan la existencia de una falta de interés y de la falta de legitimación activa y pasiva operada en autos, en abierto quebranto del principio del debido proceso, generando la indefensión de la sociedad actora. Asimismo, debe considerarse que la falta de interés y de legitimación declarada en el fallo recurrido no sólo resulta carente de fundamentación, sino que resulta además contradictorio con los hechos tenidos por probados y que evidencian la existencia del contrato para la comercialización de seguros entre la sociedad actora y el ente demandado. En tal sentido deberá determinar el juzgador de instancia la existencia o no de los presuntos incumplimientos de la accionante que motivaron la resolución contractual y que fundamentan las pretensiones contenidas en la demanda respecto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que resolvieron dicho contrato y la procedencia de la indemnización de los daños y perjuicios reclamados por la sociedad actora.

IV.- Las omisiones señaladas en el Considerando precedente, generan la nulidad de lo resuelto, toda vez que existe un quebranto de las disposiciones contenidas en el numeral 24 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 155 del Código Procesal Civil. Asimismo se ha producido el quebranto de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y justicia pronta y cumplida, derivados de los numerales 39 y 41 de la Constitución Política vigente. Así las cosas, no queda otra opción para éste Tribunal que anular de oficio la sentencia impugnada. Devuélvanse los autos al Despacho de instancia, a efecto de que vuelva a dictar la resolución de fondo, ésta vez conforme en derecho corresponde.”

6. Deber de fundamentación de la sentencia es una garantía procesal necesaria

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

“II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. En defensa de los derechos fundamentales, la Sala ha sido consistente en definir el carácter excepcional de la prisión preventiva como medida cautelar en los procesos penales. Como medida excepcional, se exige que su dictado respete de manera irrestricta las previsiones legales que la hacen posible, yendo más allá de la mera enunciación de la normativa procesal y requiriendo la debida valoración del cuadro fáctico y el material probatorio en relación con su exacta correspondencia con los requisitos exigidos para el dictado de la medida cautelar. En este sentido, se obliga al juzgador a realizar una debida fundamentación de la resolución por la que se acuerde la prisión preventiva, lo cual, según lo dicho, va más allá de la mera referencia a la norma, pues es a través de la fundamentación que se brinda de contenido a lo abstractamente considerado en la disposición legal. De tal forma, la debida motivación o fundamentación es en sí misma una garantía procesal necesaria para transmitir a los interesados el contenido pleno de una decisión judicial, al mismo tiempo y esencialmente, para permitirles a través de ese conocimiento el ejercicio de su derecho a la defensa y la posibilidad de interponer las impugnaciones que estimen adecuadas. Sobre el particular, la Sala ha mantenido invariable su criterio definido en la sentencia 5396-95, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que en lo que interesa dice: *“Cuando se exige fundamentar debidamente la resolución que restringe la libertad de un imputado, tanto por imperativo constitucional, como por mandato específico del numeral 20 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, lo que se exige en la resolución es la existencia y exposición del respaldo fáctico concreto existente en la causa, y respecto de cada imputado, así como el respaldo normativo que sustenta y justifica la adopción de la medida, pues sólo de esa forma se logran individualizar las razones que motivaron la decisión, y sólo así surge la posibilidad de controlar en alzada esa disposición. Es decir, el juez ha de expresar las razones que existen en la causa que tramita, y respecto del imputado concreto, para decidir restringir su libertad como medida cautelar indispensable para asegurar la sujeción del acusado al proceso, la averiguación de la verdad y la eventual aplicación de la ley penal. Repetir en abstracto y como frases vacías, los supuestos que legalmente autorizan la privación de libertad, no es fundamentar. Fundamentar, motivar, significa documentar la decisión en el caso concreto, exponer y razonar por qué se estima en ese momento procesal, que los objetivos antes señalados están en peligro, y cuáles son los elementos de juicio que permiten sustentar la existencia de ese peligro y en consecuencia, justificar la medida adoptada. El juez no puede contentarse con decir que sospecha de la fuga del acusado, o sospecha que contaminará la prueba, sino que debe exponer en concreto en qué se basan esas sospechas, y para hacerlo debe referirse indefectiblemente a las pruebas existentes en la causa y a cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal del acusado que respalde ese juicio emitido, sin que con ello se lesione el principio de inocencia, dado que como medida cautelar, la detención provisional debe encontrar pleno respaldo y justificación en el proceso. No son apreciaciones subjetivas del juez las que permiten limitar la libertad, son razones objetivas, amparadas legalmente y debidamente respaldadas en la causa y ello debe traducirlo y exponerlo el juez al resolver sobre la libertad.”*

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Conforme a lo indicado en el considerando anterior, para determinar si una resolución que dispone la prisión preventiva se encuentra debidamente fundamentada, debe valorarse si tal resolución cumple con explicar adecuadamente –lejos de la simple enunciación- los motivos por los cuales el juzgador considera debidamente cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 239 bis del Código Procesal Penal, pues la presencia de tal explicación permite el pleno respeto del debido proceso y del derecho de defensa. En este caso en concreto, el recurrente alega que el Juez que decretó la prisión preventiva no indica ni fundamenta adecuadamente para nada hecho imputado, la responsabilidad de cada uno de los ofendidos, sin embargo de la prueba aportada y el CD de la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela con Sede en Grecia, se desprende que la jueza valoró los hechos y pruebas expuestas por el Ministerio Público en contra del imputado, pruebas tales como la alta penalidad del delito, los objetos encontrados en el allanamiento realizado, se trata de personas sumamente jóvenes lo cual evidencia escasa madurez que podría hacerlos rehuir del proceso, no cuentan con arraigo familiar, el domicilio es en el mismo lugar que viven los testigos.

IV.- En cuanto a la resolución emitida por el Juez del Tribunal de Juicio de Grecia –resolución que confirmó la prisión preventiva dictada en contra de los encartados- se ratifica el decreto de la medida anterior dictada, debidamente fundamentada al mencionar los hechos que llevan a concluir que existen elementos de convicción sobradamente suficientes para considerar la posibilidad de mantener a los encartados privados de libertad (se verificó el peligro de fuga por la inmadurez de los imputados y su falta de arraigo familiar y económico lo mismo en razón que ambos se exponen a una pena de hasta 15 años de prisión, se constató de igual forma el peligro de obstaculización, pues algunos de los testigos les tienen miedo, por lo que al no existir otro medio contentivo para erradicar el peligro de obstaculización del proceso).

V.- En conclusión , del estudio de las resoluciones impugnadas se desprende la necesidad procesal de la medida cautelar impuesta a los amparados, con fundamentos que resultan legítimos y que se encuentran dentro de los supuestos que permiten la limitación de la libertad. Ciertamente, se cumplen con los requisitos materiales de la prisión preventiva: la sospecha suficiente de participación, la existencia de una causal de prisión preventiva (peligro de fuga y de reiteración delictiva) y la penalidad de los delitos, requisitos suficientes para el dictado de la medida cautelar dispuesta. En suma, los fundamentos dados por los recurridos, unidos a la existencia de indicios razonables de participación en los delitos que se le endilgan - artículo 37 de la Constitución Política- encuentran suficiente respaldo en el proceso y en las disposiciones de la legislación procesal vigente, contrario a lo manifestado por el recurrente, sin que se evidencie en los razonamientos de los despachos recurridos, ilegitimidad alguna. Por lo expuesto, las resoluciones que mantienen la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los amparados estuvieron debidamente fundamentadas. Por lo expuesto, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.”

7. Análisis sobre el deber de fundamentar con respecto a la valoración de la prueba en materia contencioso administrativa

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^{vii}

Voto de mayoría

“V.- El apelante no señala cuál es el quebranto que acusa contra la sentencia apelada en la valoración de la prueba testimonial rendida en autos, ni la relevancia de los testimonios rendidos por los señores Hilda Ballesteros Campos, Marjorie Solano Mata y Carlos Medina Torres, lo que constituye motivo suficiente para determinar la improcedencia de dicha argumentación. En todo caso se debe señalar que si bien han existido diversas posiciones de éste Tribunal en punto a la obligatoriedad del juzgador de pronunciarse sobre toda la prueba que consta en autos como requisito para fundamentar el fallo, en criterio de ésta Sección del Tribunal, el Juez al motivar el fallo no se encuentra obligado a considerar todos y cada uno de los elementos probatorios incorporados al proceso, sino solamente aquéllos que resultan de carácter decisorio y que sirvieron de base a su conclusión. Así, el juzgador cumple con el deber de fundamentación de su sentencia, citando los elementos de convicción que le permiten establecer el cuadro fáctico de la litis. En este sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado lo siguiente: “*IV.- [...] El juez al motivar su fallo no está obligado a considerar todos y cada uno de los elementos probatorios incorporados al proceso, sino solo aquéllos que le resultan de carácter decisivo y que sirvieron de base a su conclusión. El juez tiene la potestad de valorar y seleccionar con independencia a qué elementos probatorios les otorga crédito y a cuáles no. Desde luego que una vez elegidos los mismos, debe darles el valor que el ordenamiento jurídico le da a cada uno de ellos. En ese sentido esta Sala ha dicho en forma reiterada que: "...no se incurre en error alguno, según se ha resuelto, cuando los jueces conceden mayor valor a unos elementos de juicio que a otros, si todos son de la misma naturaleza, pues ello constituye el simple ejercicio de una facultad discrecional, concedida por la ley en la apreciación probatoria, con arreglo a los principios de la sana crítica (artículo 330 del Código Procesal Civil)*” (Nº31. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las 14:45 horas del 20 de mayo de 1994).” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto 30-2001 de las 15 horas y 22 minutos del 10 de enero de 2001. En la especie la prueba testimonial ofrecida no constituye prueba de carácter decisivo, toda vez que no aporta elementos de juicio que permitan sustentar la argumentación de la actora en cuanto a la actuación ilegal de los demandados. En este sentido nótese que los testimonios rendidos fueron contestes únicamente en acreditar que el codemandado Soto Arias en varias oportunidades había procedido a derribar el muro sin contar con el respectivo permiso de la Municipalidad de Montes de Oca, lo que ha sido desvirtuado en el proceso, toda vez que conforme se dirá, en autos se ha acreditado debidamente que en lo que respecta a la demolición discutida en autos, la Municipalidad demandada había otorgado el respectivo permiso para demolición y construcción de muro y portón, siendo irrelevante las situaciones que se hubieran presentado con respecto a otras demoliciones anteriores que no son objeto del presente proceso. El hecho de que el a-quo omitiera valorar las razones por las cuáles la prueba testimonial rendida en autos no le merecía credibilidad, no constituye en criterio de ésta Cámara un vicio capaz de causar nulidad de la sentencia, ya que que ésta circunstancia no vendría a variar el fondo de lo resuelto, ni se causa indefensión a la parte. En tales circunstancias, acceder a declarar por ello la nulidad de la sentencia, implicaría determinar la nulidad por la nulidad misma, lo que es contrario al orden procesal vigente.

VI.- Carecen de fundamento las argumentaciones del apelante en cuanto a que el Juez a-quo apreció en forma errónea la licencia No.7160-02, pues fue concedida en contra de las disposiciones de los artículos 51 y 89 de la Ley de Construcciones, ya que se solicitó permiso para realizar una obra y se hizo otra distinta. En efecto, conforme consta en autos (folio 00027 del expediente administrativo), el permiso de construcción No. 7160-02 fue extendido por la corporación municipal para la demolición y construcción de portón y además el apelante no acredita la forma en que la actuación del municipio haya quebrantado los artículos 51 y 89 de la Ley de Construcciones. En todo caso, contrario a lo argumentado, no es cierto que el codemandado Arias Soto derribó la tapia sin contar con un permiso municipal, o con un permiso vencido. Conforme consta en autos la señora Patricia Arias Hernández, -hija del codemandado Arias y copropietaria del inmueble-, con fecha 20 de setiembre del 2002, solicitó a la Municipalidad de Montes de Oca, permiso de construcción para la demolición de tapia existente y levantamiento de muro, en la propiedad folio real 205715-000, siendo que la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano de la Municipalidad demandada, con fecha 12 de diciembre del 2002, extendió el permiso de construcción No. 7160 para demoler y construir muro y portón, por lo que contrario a lo aducido por el apelante, se contaba con un permiso vigente para proceder al derribo del muro, propiedad municipal. El derribo del muro no se realizó con fundamento en el permiso de Construcción No.6649 que fuera otorgado por la corporación municipal con fecha 3 de julio del 2001, para reparar verja. Los hechos a que se refiere el oficio DPC-1-034-2001 de fecha 2 de marzo del 2001 (remodelación de la casa de habitación con un permiso de construcción vencido y demolición de la tapia), constituyen hechos anteriores al permiso otorgado por la corporación municipal para el derribo del muro. En razón de lo dicho, carece de fundamento la argumentación del apelante en el sentido de que el señor Arias Soto, en forma abusiva, irrespetuosa e ilegal solicitó una licencia para hacer una obra y realizó otra. En razón de lo dicho, no es de recibo la argumentación del apelante en cuanto a la inexistencia del permiso municipal y el quebranto de los artículos 51 y 89 de la Ley de Construcciones y su Reglamento, toda vez que el co-demandado Soto Arias contaba con el respectivo permiso por parte de la Municipalidad de Montes de Oca -propietaria de la tapia- para realizar su derribo, sin que el apelante haya acreditado que la solicitud de derribo no cumplía con las previsiones técnicas necesarias. Asimismo, no son de recibo los argumentos del apelante en punto a la indemnización originada en el hecho -no probado- de que la tapia colindante se falseó, siendo que este reclamo constituye un aspecto que no es objeto de debate en esta litis.

VII.- No es de recibo la argumentación del apelante a efecto de que ésta Cámara proceda a estudiar el contenido del oficio DPC-1-034-2001 de fecha 2 de marzo del 2001, para resolver adecuadamente el litigio. De conformidad con los principios que rigen la carga de la prueba (artículo 317 del Código Procesal Civil), aplicable a la especie por dispensa del artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, le compete al apelante -y no a este Tribunal en alzada- determinar la trascendencia de las conclusiones contenidas en el oficio en cuestión y cuál ha sido el yerro que en su apreciación ha incurrido el juzgador de instancia. El apelante se limita a señalar que dicho oficio plasmó con claridad la especie fáctica que fundamentó la demanda, lo que resulta insuficiente para considerar la procedencia del argumento.

VIII.- No es de recibo el argumento del apelante en el sentido de que con el contenido del oficio D.ALC-423-2001, se evidencia la ilegalidad de la actuación de los demandados. Conforme consta en autos, mediante el citado oficio, el Ing. Agustín González Castillo, funcionario de la

Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano, Permisos de Construcción, le informa a la Asesoría Legal del Consejo Municipal de Montes de Oca que la demolición de la tapia por parte del señor Mario Arias Soto en el mes de febrero del 2001, no contó con los permisos de demolición correspondientes. De la lectura del citado oficio se determina claramente que los hechos descritos son anteriores al permiso municipal No. 7160, que fundamentó el derribo de la tapia por parte del co-demandado Arias Soto en el mes de diciembre del 2002, por lo que el contenido del dicho oficio no podría sustentar la tesis de la apelante en cuanto a la ilegalidad en la actuación de los demandados.

IX.- No son de recibo las argumentaciones del apelante en cuanto a la ilegalidad de la actuación de los demandados en autorizar el derribo de la tapia, al tener siempre el codemandado Soto Arias, salida por la calle conocida como Novillos o Espeleta y nunca tuvo salida por la Urbanización El Carmiol. En efecto, conforme consta en autos, mediante el Oficio DPDU-EO362-04-2004, la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Montes de Oca (folios 9 a 10 del expediente administrativo), señala que el permiso municipal de derribo se fundamentó en las disposiciones contenidas en el artículo II.2.1 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, toda vez que la servidumbre de acceso que utilizaba el codemandado Soto Arias no cumplía con los mínimos establecidos y a la obligatoriedad de brindar acceso a la vía pública, por lo que no evidencia ésta Cámara, ni el actor ha aportado prueba idónea para acreditar la ilegalidad en la actuación de la corporación municipal en el otorgamiento del permiso de derribo de la tapia.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 10461 Expediente: 08-008818-0007-CO Fecha: 24/06/2008 Hora: 02:41:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

ⁱⁱ Sentencia: 00213 Expediente: 13-000102-0640-CI Fecha: 06/02/2014 Hora: 11:25:00 a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00348 Expediente: 10-000505-0164-CI Fecha: 19/09/2012 Hora: 11:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

^{iv} Sentencia: 00820 Expediente: 00-100220-0468-CI Fecha: 29/06/2012 Hora: 03:10:00 p.m. Emitido por: Tribunal Agrario.

^v Sentencia: 00067 Expediente: 07-001446-0163-CA Fecha: 06/07/2011 Hora: 02:00:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.

^{vi} Sentencia: 05563 Expediente: 11-004325-0007-CO Fecha: 03/05/2011 Hora: 02:44:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{vii} Sentencia: 00027 Expediente: 04-000665-0163-CA Fecha: 29/03/2011 Hora: 04:20:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.